

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0150/2023

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO METROPOLITANO DE
PLANEACIÓN DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0150/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana** registrada con el folio **020062923000005**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el uno de marzo de dos mil veintitrés, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0150/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Directora General Ejecutiva, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de julio de dos mil veintitrés se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles,

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Esta ponencia instructora, en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a los sujetos obligados Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana y el Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución en el recurso de revisión en que se actúa.

X. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora ordeno reponer el procedimiento y dejar sin efectos el cierre de instrucción previamente dictado, toda vez que resultaba necesario para la sustanciación del presente recurso de revisión, preparar la probanza informe de autoridad.

XI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

XII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o

improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Por este medio solicito la siguiente información:

1.- ¿Cuál es la metodología de la consulta y/o encuesta ciudadana sobre la glorieta de Santa Fe, en la delegación San Antonio de Los Buenos?

2.- Nombre de la empresa (s) que aplicó la encuesta y/o consulta. ¿En qué lugar la aplicó hasta el día de la respuesta de esta solicitud?, ¿Cuántos encuestadores consultaron a la ciudadanía?

3.- ¿Se pusieron módulos de atención para recabar la información?, ¿En qué lugar fueron instalados?, ¿Cuántas encuestas se hicieron en ellos al día, durante el periodo en que estuvo vigente la encuesta?

4.- Copia del contrato de la empresa que tuvo a cargo el diseño y aplicación de la encuesta sobre la glorieta de Santa Fe". (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. La información solicitada por el particular no se encuentra en el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, toda vez que no corresponde a sus atribuciones, pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal**, de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, Capitulo IV artículo 36. **La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. La ejecución directa de las obras relacionadas con la competencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, así como la supervisión de trabajos de obra pública contratadas por el Municipio con terceras personas;
- II. La construcción y apertura de nuevas vías públicas, rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las ya existentes, así como las de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos, la construcción de plazas, jardines, parques, campos deportivos, edificios públicos, monumentos, patrimonio arquitectónico del Municipio y obras de ornato;

Así lo resolvió la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, en la ciudad de Tijuana, el 24 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación señala en su respuesta a la solicitud de información 020062923000005 que tiene incompetencia sobre la información requerida por quien suscribe, y refiere que la SDTUA sería el ente que tendría la información.

Ello, pese a que residentes de la zona de Santa Fe hicieron declaraciones a los medios de comunicación en el sentido de que el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana llevaría la consulta ciudadana para decidir el futuro de la glorieta de Santa Fe. (Sic)”.

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

d) Manifestaciones al recurso:

En términos del artículo 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es el órgano de gobierno municipal facultado para acordar y resolver en todos los asuntos relativos de la administración pública del municipio.

Para el cumplimiento de las atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Los organismos descentralizados paramunicipales son entidades públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que el Ayuntamiento les confiere funciones administrativas que se ejercen en relación con los fines y objetivos determinados en los acuerdos de creación que les dan origen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, IMPLAN es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal que tiene como objetivo actuar como un ente integrador de las funciones de planeación municipal, para vincular a los diferentes órganos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, responsables de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas derivados del Sistema Estatal de Desarrollo.

En su artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, dispone lo siguiente:

El Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y funciones:

I. Recopilar, organizar y sistematizar las demandas y necesidades sociales de la población municipal, considerando la diversidad regional, cultural, económica, social, ambiental e institucional; instrumentando foros, consultas y mesas de trabajo.

II. Elaborar el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo. También colaborar con las dependencias encargadas de sector, los planes y Programas Sectoriales que orienten las políticas y acciones de la Administración Municipal;

III. Levantar un inventario y elaborar un registro de la obra pública que se ejecute en el Municipio de Baja California;

IV. Convocar a la integración del Consejo Ciudadano Consultivo como la figura de representación y alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática para la planeación del desarrollo, cuya organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos de consulta quedaran plasmadas en el Reglamento que lo normara.

V. Evaluar desde una perspectiva ciudadana, los Planes Municipales tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública Municipal, Estatal y Federal, organismos sociales y privados e instituciones educativas;

VI. Formular para la aprobación del Ayuntamiento las propuestas de programas de inversión, gasto y financiamiento para el Municipio.

VII. Recibir y analizar las propuestas de inversión que le formulen las distintas localidades del Municipio, dándole curso a las que se consideren procedentes;

VIII. Promover el funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación e integrar y dar seguimiento a la propuesta de inversión del H. Ayuntamiento; asesorando técnicamente a las dependencias y entidades en la elaboración del presupuesto, programas de ajuste y saneamiento fiscal y financiero; administración y operación de banco de programas y proyectos de inversión municipal.

IX. Formular para la aprobación del Ayuntamiento las propuestas de programas de inversión, gasto y financiamiento para el Municipio, en el seno del COPLADE, de los gobiernos estatal y federal; para complementar los criterios conforme a los cuales definen sus respectivos presupuestos de egresos;

X. Sugerir y proponer al COPLADE programas y acciones que se puedan concretar en el marco de Convenios de Coordinación, para cumplir con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal;

XI. Promover la concertación de acuerdos de cooperación y colaboración entre los sectores público, social y privado tendientes a orientar los esfuerzos al logro de los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal.

XII. Formular y proponer al Ayuntamiento políticas en materia de desarrollo urbano mediante la elaboración de planes, programas y normas técnicas necesarias en el respectivo de infraestructura urbana, estructura vial, transporte, equipamiento y servicios públicos; para instrumentar la zonificación urbana, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente de los centros de población; y definir los criterios de desarrollo urbano en la materia.

XIII. Formular y proponer al Ayuntamiento las políticas y normas específicas de utilización del suelo y para la regularización de la tenencia de la tierra.

XIV. Formular y proponer al Ayuntamiento los planes, programas y normas técnicas necesarias para la creación de reservas territoriales para el crecimiento, desarrollo y promoción de vivienda; así como de zonas sujetas a conservación y áreas de preservación ecológica.

XV. Formular, evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo; el Plan Estratégico, los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población; los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y del Mejoramiento del Equilibrio Ecológico, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento para su revisión y aprobación, así como de aquéllos que sean expedidos con apego a la normatividad.

XVI. Formular las propuestas de zonificación urbana así como las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas de áreas y predios, para ser sometidos a la consideración del Ayuntamiento y, en su caso, de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, para su revisión y aprobación.

XVII. Realizar los estudios y gestiones necesarios que le sean solicitados por el Ayuntamiento dentro de los procesos de elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los programas regionales de desarrollo urbano y de los convenios de coordinación que de ellos se deriven.

XXVIII. Participar en la creación de reservas territoriales para el crecimiento urbano y el desarrollo y promoción de vivienda, así como de zonas sujetas a conservación y áreas de preservación ecológica.

XIX. Formular y actualizar el sistema normativo del desarrollo urbano; generar y proponer al Ayuntamiento, para su discusión y aprobación, instrumentos de planeación tales como reglamentos y normas técnicas en materia de desarrollo urbano, equilibrio ecológico y protección del ambiente, para la implementación de edificaciones y acciones de urbanización.

XX. Crear, actualizar, administrar y mantener los mecanismos para la operación del Sistema Municipal de Información Geográfica para la recopilación, concentración, procesamiento, resguardo, intercambio y difusión en su caso, de información con todos los sectores del municipio.

XXI. Realizar estudios, ensayos e investigación de los fenómenos físicos, sociales, económicos y urbanos del municipio, y recopilar, procesar, analizar, evaluar y resguardar la información correspondiente.

XXII. Realizar los estudios técnicos que se requieran para determinar y establecer las causas de utilidad pública conforme lo establecen las Leyes vigentes en la materia.

XXIII. Elaborar, evaluar y aprobar los proyectos de infraestructura urbana, estructura vial, transporte, equipamiento y servicios públicos que requiera el Municipio, así como promover y dar seguimiento a la ejecución de los mismos.

XXIV. Formular, promover y convenir programas de estudios para la formación y capacitación del personal del Instituto y personas en disciplinas afines a la administración pública y a la planeación, en coordinación con instituciones educativas, e impartir y recibir cursos en dichas materias.

XXV. Suscribir acuerdos de colaboración y celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas o con personas físicas especializadas, para la realización de investigaciones, estudios y acciones conjuntas en materia de administración pública, fenómenos socioeconómicos, de planeación urbana, o alguna otra que sea de interés para el Municipio.

XXV-BIS. Apoyarse, en todo momento, para el buen funcionamiento de las Unidades Administrativas que conforman el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana; de asesores, consultores y prestadores de servicios profesionales, para llevar a cabo el cumplimiento de sus proyectos, objetivos y atribuciones. Lo anterior, previa justificación por escrito que elabore el propio Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, para dichos efectos, mismo que será validado por la Junta de Gobierno del propio Instituto;

XXVI. Proporcionar al Municipio el sustento técnico para la implementación de acciones en materia de desarrollo urbano, en los términos de las leyes en la materia.

XXVII. Difundir y comercializar información, estudios, planes, proyectos, ensayos, servicios y demás productos derivados de su actividad, que sean de interés general, susceptibles de ser publicados.

XXVIII. Todas aquellas que, en apoyo a las dependencias de la administración pública municipal centralizada, le encomiende el Ayuntamiento o el Ejecutivo Municipal y sean inherentes a su objeto.

Se anexa copia simple del oficio SDTUA-XXIV-0876-2023 de fecha 25 de abril del presente año, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental rinde un informe de autoridad solicitado por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, en relación a la solicitud hecha mediante el folio de solicitud **020062923000005**.

En relación de lo anterior la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental, manifiesta lo siguiente:

Se le informa que la autoridad responsable de dar seguimiento al tema en comento en la solicitud con base a lo expuesto en el mismo, es la **Secretaría de Gobierno Municipal y el Instituto Municipal de Participación Ciudadana**, toda vez que en el artículo 38 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California se menciona que: "El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y consulta de opinión, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio", así como en el artículo 71, que a la letra dice: "La solicitud de consulta de Opinión deberá presentarse ante el Secretario del Consejo" y con base al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California en su artículo 49, en el cual se menciona que: "El Instituto Municipal de Participación Ciudadana, dependerá directamente de la persona titular de la Secretaría".

En razón de lo anterior la información solicitada por el particular no se encuentra en el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, toda vez que no corresponde a sus atribuciones y funciones, en virtud del Informe de Autoridad rendido por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental, pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de Gobierno Municipal y el Instituto de Participación Ciudadana**, de acuerdo con el Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo 38 que a la letra dice:

Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana

ARTICULO 38.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, esta ponencia instructora procedió a analizar el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la persona recurrente planteó los siguientes cuestionamientos al Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana:

- 1.- ¿Cuál es la metodología de la consulta y/o encuesta ciudadana sobre la glorieta de Santa Fe, en la delegación San Antonio de Los Buenos?
- 2.- Nombre de la empresa (s) que aplicó la encuesta y/o consulta. ¿En qué lugar la aplicó hasta el día de la respuesta de esta solicitud?, ¿Cuántos encuestadores consultaron a la ciudadanía?
- 3.- ¿Se pusieron módulos de atención para recabar la información?, ¿En qué lugar fueron instalados?, ¿Cuántas encuestas se hicieron en ellos al día, durante el periodo en que estuvo vigente la encuesta?
- 4.- Copia del contrato de la empresa que tuvo a cargo el diseño y aplicación de la encuesta sobre la glorieta de Santa Fe

A través de su respuesta primigenia, el sujeto obligado informó que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de poseer, generar o administrar la información que fue solicitada, en relación a ello señaló a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, área administrativa dependiente del Ayuntamiento de Tijuana, como la autoridad encargada de resguardar la información de interés.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión por motivo de la incompetencia aludida por el sujeto obligado, señalando que residentes de la zona habitacional conocida como Santa Fe, hicieron declaraciones con medios de comunicación en las cuales indicaron que el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana llevaría a cabo la consulta ciudadana.

Por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial, reiterando su notoria incompetencia para atender el contenido de la solicitud, señalando a la **Secretaría de Gobierno Municipal** y al **Instituto de Participación Ciudadana**, como las autoridades responsable de dar seguimiento al contenido de lo solicitado, fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que a la letra versa:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 38.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y consulta de opinión, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

Bajo ese planteamiento, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión y si de ser el caso, observó las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para tales efectos.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Instituto Municipal de Participación Ciudadana de Tijuana y al Ayuntamiento de Tijuana, para efecto de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan ser competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismos que fueron atendidos en fecha uno, cinco y seis de diciembre dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte del Instituto Municipal de Participación Ciudadana:**

“PRIMERO.- Le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas dentro del marco jurídico del Instituto Municipal de Participación Ciudadana IMPAC, no le compete dar respuesta a dicha petición toda vez que esta entidad no contempló ni realizó dentro de su Programa Operativo Anual ni de su Presupuesto de Egresos 2023, la elaboración o contratación de encuestas ciudadanas respecto a la glorieta de Santa Fe. Respecto a lo fundamentado por el sujeto obligado, le aclaro que conforme a los artículo 38, 39 y 45 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana Baja California, esta entidad no forma parte del Consejo de Participación Ciudadana, ni tampoco ha tenido conocimiento o solicitudes de apoyo por parte este para el desahogo o seguimiento de solicitudes de consultas de opinión que cumplan con lo establecido en el artículo 70 y 71 del mismo reglamento. (Sic)”

- **Informe de autoridad por parte del Ayuntamiento de Tijuana:**
Dirección General Ejecutiva

“Respecto a lo fundamentado por el sujeto obligado, le aclaro que conforme a los artículo 38, 39 y 45 del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana Baja California, esta entidad no forma parte del Consejo de Participación Ciudadana, ni tampoco ha tenido conocimiento o solicitudes de apoyo por parte este, para el desahogo o seguimiento de solicitudes de consultas de opinión que cumplan con lo establecido en el artículo 70 y 71 del mismo reglamento. (Sic)”

Dirección de Comunicación Social

“Referente a las preguntas expuestas anteriormente, informamos que por parte de esta Dirección de Comunicación Social de Presidencia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana NO se realizó ninguna contratación de proveedor para llevar a cabo el tema de la realización de encuestas sobre la glorieta de Santa Fe en la Delegación San Antonio de Los Buenos, por lo que desconocemos si alguna otra dependencia de este H. Ayuntamiento de Tijuana celebró contrato alguno para llevar a cabo los temas mencionados en los puntos anteriores. (Sic)”

De conformidad con lo señalado por el **Instituto Municipal de Participación Ciudadana** y el **Ayuntamiento de Tijuana** se logra observar que ambos sujetos obligados determinaron su incompetencia para atender a la solicitud, por lo que, a fin de esclarecer la controversia en estudio, este Órgano Garante se avocara a la normatividad materia de lo solicitado a fin de determinar a la autoridad competente de administrar la información requerida.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante se aboco a la normatividad en materia de participación ciudadana, artículos que versan:

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California

*Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, **Ayuntamientos del Estado**, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.*

*Artículo 74.- Los **Ayuntamientos** tendrán la atribución para reglamentar la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum, iniciativa ciudadana, y demás instrumentos que aseguren la participación ciudadana y vecinal en sus respectivas competencias.*

Reglamento Interior del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana

*ARTÍCULO 4.- El **Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana**, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y funciones:*

...
IV. Convocar a la integración del Consejo Ciudadano Consultivo como la figura de representación y alternativa de organización y participación social plural, incluyente, corresponsable y democrática para la planeación del desarrollo, cuya organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos de consulta quedaran plasmadas en el Reglamento que lo normara

Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTICULO 38.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de

plebiscitos, referéndum y consulta de opinión, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

ARTÍCULO 39.- El consejo se conformara con 11 integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

Cuatro representantes ciudadanos de los siguientes organismos e instituciones:

- a) El Presidente del Consejo Estatal Electoral y/o un representante acreditado;*
- b) El Rector o Vicerrector de una Institución de Educación Superior Pública,*
- c) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;*
- d) Un representante de los Organismos No Gubernamentales, y*
- e) Un representante de los medios de comunicación.*

Dos representantes gubernamentales, que serán:

- a) El Presidente Municipal, y*
- b) El Secretario de Gobierno Municipal.*

Cuatro representantes populares, que serán:

- a) Regidores uno por cada fracción política.*

El consejo contará con un presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos y con un secretario que será el Secretario de Gobierno Municipal, quien tendrá derecho a voz.

Los representantes ciudadanos serán suplidos en las sesiones del consejo por quienes sean designados como suplentes por el mismo organismo o institución y los representantes gubernamentales serán suplidos conforme la normatividad aplicable, y los regidores serán suplidos por el regidor secretario de la comisión que corresponda.

De los preceptos legales referidos, es posible desprender lo siguiente:

Los **Ayuntamientos** cuentan con la atribución para reglamentar la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum, iniciativa ciudadana, y los instrumentos que aseguren la participación ciudadana

El **Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana** cuenta con la atribución de convocar a la integración del Consejo Ciudadano Consultivo como la figura de representación y alternativa de organización y participación social.

El **Consejo Municipal de Participación Ciudadana** estará integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales.

Como resultado de una búsqueda a través de internet que se pudo advertir por medio de diversas notas periodísticas que el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** llevó a cabo el proceso de consulta ciudadana , información que será valorada por el Órgano Garante como "Hecho Notorio" y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.***

Residentes de Santa Fe rechazan actual encuesta para definir futuro de la glorieta

"Rechazamos el proceso, a nosotros no se nos informó cuál es la dinámica, metodología, ni la logística", señaló Bernardo Cisneros, representante de los residentes



Foto: Ángeles García | El Sol de Tijuana

Eduardo Jaramillo Castro | El Sol de Tijuana

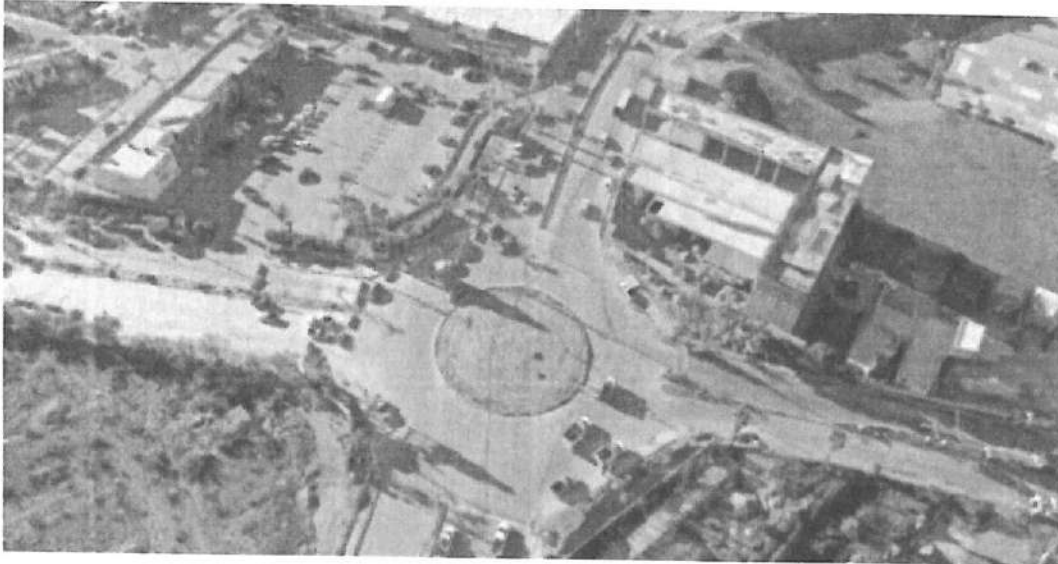
Tijuana.- Representantes de la zona habitacional conocida como Santa Fe se pronunciaron en desacuerdo con el actual proceso de consulta ciudadana, que lleva a cabo el Ayuntamiento de Tijuana, para decidir si se retira o no la glorieta en esa zona.

Dijeron que la encuesta se está llevando a cabo de manera digital, mediante redes sociales, códigos QR y aplicaciones, formas con las que están en desacuerdo.



Vecinos se manifiestan contra consulta sobre glorieta de Santa Fe

Reiteró que la glorieta es un inhibidor del flujo vehicular en la Zona principalmente porque ahí se producen continuamente accidentes



Reiteró que la glorieta es un inhibidor del flujo vehicular en la Zona principalmente porque ahí se producen continuamente accidentes

Por: Octavio Fabela

TIJUANA.- Vecinos de Santa Fe se manifestaron en rechazo a la consulta que realiza vía electrónica el Ayuntamiento de Tijuana para conocer el destino de la glorieta en el boulevard El Rosario en tanto la alcaldesa dice que si los afectados no están de acuerdo "pues no modo"

Bernardo Cisneros Medina, presidente de los vecinos de Santa Fe explicó en entrevista que el rechazo a la consulta que realiza el gobierno de la ciudad a través de una aplicación no es el método que acordaron en la reunión del 24 de enero pasado.

"Nosotros entendemos como una Consulta Pública un procedimiento donde hay urnas, mamparas, una mesa directiva y los escrutadores algo que no existe además de que no está incluida la Secretaría de Participación Ciudadana" detalló.

Reiteró que la glorieta es un inhibidor del flujo vehicular en la Zona principalmente porque ahí se producen continuamente accidentes la mayoría de ellos menores que provocan que el flujo se paralice por lo que los residentes tardan de dos hasta cuatro horas en salir y regresar a sus hogares.

Cuestionada sobre la postura de los vecinos, la alcaldesa Monserrat Caballero Ramirez dijo que el acuerdo era hacer una consulta y que está se está realizando en diversos puntos de Santa Fe en un horario de 9:00 de la mañana a 4:00 de la tarde.

Sobre la molestia de los vecinos simplemente dijo "lo siento mucho" ya que ella aseguró nunca haberse comprometido con algún método o con la presencia de los funcionarios de la Secretaría de Participación Ciudadana.

En ese sentido, por motivo de las diversas la normatividad antes referida, resulta ser clara que el sujeto obligado competente para atender la solicitud es el Ayuntamiento de Tijuana. Por lo que, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación el Órgano Garante,

determina **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información **020062923000005**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información **020062923000005**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

